

Viedma, 5 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “M2 CONSTRUCCIONES S.R.L Y OTROS EN AUTOS: "M2 CONSTRUCCIONES S.R.L. Y/ALUMEN BAHIA BLANCA SRL S/MEDIACIÓN PREJUDICIAL PRIVADA - DAÑOS Y PERJUICIOS, N°VI-00351-M-2025 S/ EJECUCION DE ACUERDO”,- EXPTE. N°VI-01325-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 04/12/2025 -mov. I0004- dicté sentencia monitoria mediante la cual, en lo sustancial resolví llevar adelante la ejecución en contra de ALUMEN BAHIA BLANCA S.R.L, condenándola a pagar a la parte actora la suma de \$5.415.000,00 en concepto de capital reclamado y la suma de \$190.878,75 en concepto de gastos causídicos, adicionando la suma de \$3.115.655,63 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva, con costas a la parte ejecutada. (art. 62 CPCC), haciendo saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 6 días podría cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente, depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del código citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones.

2.- El 16/03/2026 -mov. E0017- comparece la demandada, mediante apoderada y patrocinante, y contra el progreso de la acción, interpone excepción de inhabilidad de título.

Funda que el instrumento invocado por la actora no reúne los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad exigidos para habilitar la vía ejecutiva, por cuanto el crédito reclamado deriva de la aplicación de una cláusula penal vinculada al supuesto incumplimiento del plazo de finalización de determinadas obras.

Afirma que la procedencia de dicha penalidad no surge de manera automática del acuerdo, sino que requiere previamente determinar mediante actividad probatoria: si efectivamente existió incumplimiento contractual, desde qué fecha habría comenzado la mora y cuál sería el periodo computable para el cálculo de la multa.

Asimismo, señala que la actora efectuó unilateralmente la determinación de treinta y un

días de incumplimiento y la correspondiente liquidación de la penalidad, extremos que no surgen del propio título ni de instrumento con fuerza ejecutiva.

Destaca que la cláusula penal establece una multa diaria de \$889.000 por cada día de mora, por lo que el monto total reclamado no se encuentra previamente determinado en el acuerdo, sino que depende de una liquidación posterior basada en hechos controvertidos que requieren acreditación.

En tal sentido, argumenta que la obligación perseguida carece de liquidez, ya que para establecer el monto adeudado resulta indispensable verificar la existencia del incumplimiento, la fecha de inicio y finalización de la mora y el alcance de la cláusula penal.

Refiere que tales cuestiones exceden el marco cognoscitivo restringido del proceso ejecutivo y deben ventilarse en un proceso de conocimiento con amplitud probatoria.

Por lo expuesto, concluye que el acuerdo de mediación invocado no constituye título ejecutivo hábil para sustentar la ejecución intentada, solicitando se recepte la excepción de inhabilidad de título y se rechace la ejecución promovida.

Acompaña documental y peticiona en concreto, solicitando que se rechace la ejecución con costas.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 04/05/2026 -mov. E0021- lo contesta la parte actora y solicita el rechazo de la excepción deducida por Alumen Bahía Blanca SRL, sosteniendo que se trata de una defensa manifiestamente improcedente y carente de sustento jurídico.

Argumenta que, conforme la doctrina y jurisprudencia aplicables, dicha excepción únicamente puede fundarse en defectos extrínsecos del título ejecutivo, tales como la falta de aptitud legal del instrumento, la ausencia de los requisitos exigidos para su fuerza ejecutiva o la falta de legitimación de las partes, sin que resulte admisible discutir cuestiones vinculadas a la causa de la obligación o al fondo del derecho reclamado.

En tal sentido, señala que el título base de la ejecución consiste en un acuerdo de mediación celebrado y suscripto por las partes el 08/09/2025, debidamente protocolizado y plenamente válido, cuya fuerza ejecutiva surge expresamente de los artículos 27 y 28 de la Ley de Mediación y del artículo 447 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial.

Destaca que dicho acuerdo constituye por sí mismo un título ejecutivo suficiente para promover la ejecución ante su incumplimiento, sin necesidad de homologación judicial ni otros requisitos adicionales.

Asimismo, sostiene que la demandada no ha demostrado la existencia de vicios formales que afecten la validez o ejecutabilidad del instrumento, limitándose a cuestionar aspectos relacionados con el supuesto incumplimiento y el alcance de las obligaciones asumidas, materias que exceden el ámbito de conocimiento propio de la excepción articulada.

Agrega que, lejos de acreditar el cumplimiento de lo pactado, la ejecutada no aportó prueba alguna que desvirtúe el incumplimiento invocado, mientras que la actora acompañó acta notarial de constatación que acredita la falta de terminación de la obra comprometida y, por ende, el incumplimiento del acuerdo de mediación.

Finalmente, afirma que la obligación asumida por la demandada consistía en alcanzar un resultado concreto dentro del plazo expresamente convenido, bajo apercibimiento de la cláusula penal pactada, la cual fue libremente aceptada por ambas partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. De ese modo, concluye que el acuerdo reúne todos los requisitos legales para constituir título ejecutivo hábil, solicitando el rechazo íntegro de la excepción de inhabilidad de título y la prosecución de la ejecución hasta el íntegro cumplimiento de la obligación reclamada.

Finalmente, solicita la ampliación de la medida cautelar oportunamente decretada, incluyendo la inhibición general de bienes de la demandada, requiriendo en definitiva que se ordene llevar adelante la ejecución, con costas.

4.- En fecha 07/05/2026 -mov. I0016-, se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Reseñados los antecedentes del caso, corresponde ahora determinar si resulta o no procedente hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por Alumen Bahía Blanca SRL contra el progreso de la ejecución y si, en consecuencia, corresponde o no revocar la sentencia monitoria dictada en autos.

Así planteada la cuestión, el art. 492 inc. 4º del CPCC, prevé la falsedad o inhabilidad de título como una de aquellas excepciones permitidas en el juicio ejecutivo.

El artículo enunciado expresa que "...se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa..." y como lo han entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, esta excepción se refiere siempre al aspecto extrínseco del título, esto es, la eficacia o ineficacia del mismo respecto de la ejecución, siendo los requisitos fundamentales para que el título sea eficaz que se trate de uno de los enumerados por la ley, que no esté sometido a condición o prestación, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente liquidable y exigible (conf. arg. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado -Concordado Comentado", Abeledo Perrot, 1988, T. III, págs. 682/683; Fenochietto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Astrea, 1983, T. II, págs. 745/747; y jurisprudencia citada por ambos autores).

Así, se ha expresado en ese aspecto que "La excepción de inhabilidad de título procede siempre que a través de ella se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figure entre los mencionados por la ley, porque no reúna los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor, vedando la ley que, a través de ella, se discuta la existencia, legitimidad o falsedad de la causa" (Id SAIJ: SUN0035830 18/04/2024).

Esta excepción solo es procedente cuando el documento adolece de un vicio esencial que impida su aptitud ejecutiva: falta absoluta de firma, monto indeterminado o ausencia de obligación cierta. No se trata de debatir la solvencia de la deuda ni de una revisión puramente probatoria de intereses, sino de verificar la propia validez formal y substancial del instrumento.

II. Presunción de autenticidad y suficiencia formal.

El artículo 468 de CPCC dispone: "Se procede ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el artículo 473 inciso 4, resulta haberse cumplido la condición o prestación".

Por su parte, el inc. 4 del artículo 447 del CPCC, respecto a la aplicación de otros títulos

ejecutables, establece a la ejecución de acuerdos plasmados en le acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial, como así también los de los Centros de Mediación Privada, con iguales efectos.

Que así, de las constancias de autos, se observa que el acuerdo de mediación N° 97/2025 ejecutado, celebrado en fecha 08/09/2025 en el Centro Privado de Mediación N° 4 acompañado en los presentes obrados, reúne todos los requisitos legales para constituir título ejecutivo suficiente conforme las previsiones del art. 447 inc. 4 del CPCC y arts. 28 y 36 de la Ley P N° 5040, y conforme intervención del CIMARC, encontrándose debidamente protocolizado y suscripto por las partes, sin que existan defectos formales que afecten su ejecutividad.

Asimismo surge de las presentes actuaciones que la accionada no acreditó cumplimiento alguno de las obligaciones asumidas, a lo que se debe agregar el Acta de Constatación Notarial Escritura Número Ciento Cincuenta y Siete de fecha 6/11/2025, que acredita el incumplimiento de la obra comprometida.

En conclusión y aplicadas esas definiciones al caso corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título.

III.- Impugnaciones formuladas por la parte demanda, respecto al exceso en la ejecución, a la liquidación practicada y solicitud de reducción de cláusula penal.

En relación a la cuestión en particular que nos ocupa, es decir el análisis de la impugnaciones realizadas por la parte demandada, y en su caso, la procedencia y consecuente aprobación de la liquidación practicada por la parte actora, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: "Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene...." (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, -Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330), Sentencia del 12 de mayo de 2004).

Con respecto a las impugnaciones formuladas por la accionada, en relación a la liquidación practicada, se observa que la misma no aporta elementos concretos a los fines de demostrar la incorrección pretendida, en base al acuerdo de mediación N°

97/2025 celebrado en fecha 08/09/2025.

Teniendo en cuenta que la liquidación se practicó desde la fecha del incumplimiento de la accionada, comenzando la mora, hasta la interposición de la demanda (ejecución de acuerdo), corresponde desestimar las impugnaciones formuladas por la ejecutada.

Sin perjuicio de los embargos trabados, en los presentes obrados, teniendo en cuenta que los mismos no son pagos, dicha liquidación está sujeta oportunamente a la que se practique en definitiva.

Y en relación a la cláusula penal ("Cláusula penal: las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del plazo acordado para la entrega final de la obra (23/10/2025), Alumen Bahía Blanca SRL abonará una multa de pesos doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$285.000) por cada día de demora a partir del día 24/10/2025"), la misma fue impuesta respecto a los días de incumplimiento de la accionada, conforme fuera acordado por las partes, sin aportar prueba idónea la parte demandada al respecto para desvirtuar la misma, no habiendo acreditado tampoco su oportuno depósito en la cuenta respectiva consignada en el acuerdo.

En consecuencia, corresponde desestimar las impugnaciones formuladas y aprobar la liquidación oportunamente practicada, por la parte ejecutante.

RESOLUCIÓN:

I).- Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por Alumen Bahía Blanca SRL en fecha 16/03/2026 -mov. E0015- y en consecuencia mantener la sentencia monitoria, dictada en fecha 04/12/2025 -mov. I0004-

II) No hacer lugar a las impugnaciones de exceso en la ejecución, liquidación, y reducción de cláusula penal, conforme Considerando respectivo.

III) Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 del CPCC).

IV) Dejar sin efecto la regulación de honorarios de la sentencia dictada en fecha 04/12/2025 -mov. I0004- y regular los honorarios profesionales de la Dra. Victoria Perri Sáez en la suma de \$833.910 y los de los Dres. Paola Daniela Galar y Francisco Guillermo Fernández Solari, en forma conjunta en la suma de \$530.670 (MB: \$5.415.000; coef.:11% + 40 % y 7% +40%, respectivamente -conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20 y 50 LA.). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

V) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza